



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 3 de mayo de 2023 (doc.18) y el 8 de mayo de la misma anualidad, suscribe un recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto interlocutorio No.253 del 2 de mayo de 2023 (doc.19), Publicado en Estado No.034 del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia que consagra el Art.77 del CPT y SS. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 24 de mayo de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Mary Aurora Valencia Ruiz
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Buenaventura (V), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver la solicitud de la parte actora sobre la reforma de la demanda y el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el pasado 8 de mayo de 2023 (doc.19) en contra el auto interlocutorio No.253 del 2 de mayo de 2023, respecto a la decisión del despacho que fijó fecha para la realización de la audiencia que consagra el art. 77 del CPT y SS.

En efecto obra en documento 018 del expediente electrónico reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, el cual fue allegado al correo electrónico institucional del despacho el 03/05/2023 a las 3:52 p.m.

Adicionalmente, con memorial presentado el 08/05/2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No.253 del 2 de mayo de 2023, que fue publicado en el estado electrónico No.034 del 3 de mayo de 2023, atacando la decisión de haberse fijado fecha para la audiencia que consagra el art. 77 del CPT y SS., indicando que el despacho no ha resuelto el memorial de reforma a la demanda el cual contiene aspectos sustanciales en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas, requiriendo la atención y respuesta a dicha solicitud de reforma (doc. 019).

Para resolver lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venzan los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

De ahí que, revisada las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se avizora que la notificación del auto admisorio se realizó a la entidad demandada UGPP de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213/2022, quedando notificada el día 18 de enero de 2023 (índice 12), y los términos corrieron los días 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2 y 3 de febrero de 2023; y entonces, los términos para presentar la reforma fueron los días 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero de 2023; sin embargo, el togado solo la presenta hasta el día 3 de mayo de la misma anualidad, cuando ya habían transcurrido más de dos meses de la referida notificación a la demandada UGPP, incluso en la misma fecha en que se notificó el auto en estado que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de trámite; por tanto, nótese que los términos se encontraban más que vencidos, y no es procedente darle trámite, sino rechazar la reforma de la demanda presentada por encontrarse extemporánea.

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.253 del 2 de mayo de 2023, que fue publicado en el estado electrónico No. 034 del 3 de mayo de 2023, atacando la decisión de haberse fijado fecha para la audiencia que consagra el art. 77 del CPT y SS., es decir el contenido del literal segundo de la parte resolutive, basta con señalar que también fue presentado de forma extemporánea, dado que los términos legales para la interposición del recurso de reposición fueron los días 4 y 5 de mayo, es decir, los dos días siguientes a su notificación por estado, como lo consagra el artículo 63¹ del CPT y SS, y éste solo se presentó hasta el día 8 de mayo de los corrientes por lo tanto, se rechazara el recurso de reposición.

Sin embargo, quiere dejar sentado el despacho que la decisión de haber fijado fecha para la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y ss, obedece al trámite procesal que le asiste al asunto, al haberse contestado la demanda por la UGPP, y no haberse presentado reforma a la demanda con anterioridad a la fecha del auto atacado, ni del termino establecido legalmente para ello, pues se itera la reforma no fue presentada dentro de los cinco (5) días otorgados legalmente, que corren a partir del día siguiente al vencimiento del término de

¹Art.63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estado

traslado que tenía el demandado para contestar la demanda.

Frente al recurso de apelación contra el auto que fija fecha para audiencia del artículo 77 del CPTSS, no se concede el mismo por improcedente, lo anterior conforme lo establece el artículo 65 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la demandante el 3 de mayo de 2023, por haberse presentado de forma extemporánea, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 253 del 2 de mayo de 2023, por haberse presentado de forma extemporánea, por lo dicho con anterioridad.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el literal segundo del auto interlocutorio No. 253 de 2 de mayo de 2023, por improcedente, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.041 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: mayo 25 /2023


CLAUJÍA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1db6284302865b8949ff28a06a964a0db43a89507e3e791a6a210c712b728**

Documento generado en 24/05/2023 09:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>